Puerto Madryn, Octubre de 2011.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., H. M. c/ M., M. Á. s/ DEMANDA POR USUCAPIÓN", (Expte. N ° 5/11)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, **(Expte. N ° 130 F ° 76 Año 2007)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 217/225 del expediente.

I. A fs. 229/239, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N ° 19/11, de fs. 217/225, por la causal de arbitrariedad, Art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 229/239 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, se alega que la expresión de agravios presentada oportunamente ha cumplido su objeto, incurriendo la Cámara de Apelaciones, al decidir como lo hace, en una renuncia a la verdad objetiva que torna en arbitraria su sentencia.

Considera que la sentencia de Cámara no es una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, quedando técnicamente invalidada como acto jurisdiccional.

Entiende que la prueba testimonial de la que ha prescindido este Cuerpo Jurisdiccional es esencial y conducente, porque además de ser admisible resulta útil y eficaz para dirimir el proceso a favor del actor.

Expone que si bien las cuestiones de apreciación de la prueba constituyen en principio facultad propia de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, ello cede ante los supuestos en que la sentencia revela arbitrariedad.

Manifiesta que la prescindencia del medio probatorio y el motivo que se brinda como fundamento, constituyen una expresa y consciente renuncia a la verdad jurídica objetiva, con grave afectación de la garantía constitucional que preserva el debido proceso. Hace reserva del caso federal.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el Art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo,

se desprende de los fundamentos del recurso de fs. 229/239 que el casacionista propugna una solución al fondo de la cuestión cuando, en realidad, debió cuestionar los motivos por los cuales la resolución de fs. 217/225 declaró desierto el recurso y no lo hizo. Al contrario, mantiene su postura (fs. 234 vta.) al expresar que *"...la prueba testimonial de la que ha prescindido este Cuerpo Jurisdiccional es esencial y conducente y que la misma resulta útil y eficaz para dirimir el proceso a favor del actor..."*, reeditando así cuestiones ya resueltas, omitiendo la crítica que impone el Art. 268 del rito provincial.

La deserción del recurso es el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas es

decir, siguiendo el principio de legalidad de las formas procésales, que encuentra razón más que suficiente en las garantías de certeza y de imparcialidad del juzgador.

Por tanto, el agraviado debió atacar los argumentos decisivos que declararon desierto el recurso, que es una cuestión procesal y no reeditar la cuestión de fondo. De manera que la consecuencia no puede ser otra que la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el Art. 291 inc. e del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible el recurso extraordinario de casación de fs. 229/239) contra la Resolución N ° 19/11 de fecha 29 de agosto de 2011.

2. TENER presente la reserva del denominado Caso Federal.

3. ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (Art. 300 del CPCC)

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado mayoría (Arts. 7 y 8 Ley V N ° 17).

REGISTRADA BAJO EL N ° 122 /11 SIC.-